

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 529

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización.

Alegato de conclusión.

Se reitera excepción de
prescripción.

La firma forense Mejía & Asociados, actuando en representación de la empresa **Panama On Line, S.A.**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Universidad de Panamá**, al pago de B/.776,175.00, en concepto de supuestos daños y perjuicios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico **debe desestimarse la pretensión de la actora**, dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, al pago de la suma de setecientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco balboas (B/.776,175.00), en concepto de los supuestos daños y perjuicios que ésta alega le han sido causados como consecuencia de la imposibilidad de operar, desde el 17 de diciembre de 2009, un negocio que tenía en esa casa de estudios superiores, producto del cierre del referido local mediante la colocación de un candado en la puerta de entrada, lo que le impidió retirar sus bienes y equipos.

En esta oportunidad procesal, consideramos oportuno reiterar muchos de los aspectos que abordamos al emitir la **Vista 499 de 3 de octubre de 2014**, a través de la cual contestamos la demanda, en la cual, de manera precisa, expusimos las razones por las cuales el Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, **no desplegó una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicha entidad que pudiera sustentar el reclamo indemnizatorio pretendido por la recurrente.**

Bajo la anterior premisa, debemos insistir que **en el negocio jurídico en estudio no se ha logrado acreditar** los elementos que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera han reconocido para que se le pueda exigir responsabilidad extracontractual al Estado, a saber: **1. La falla del servicio público por**

irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; y 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2010).

A. En efecto, **no hubo una falla o una deficiente prestación del servicio adscrito a la Universidad de Panamá** por los siguientes motivos:

a.1 Panama On Line, S.A., incumplió con las obligaciones dimanantes de un contrato de arrendamiento que tenía con la Universidad de Panamá.

En efecto, debemos recordar lo dicho al contestar la demanda cuando manifestamos que mediante la Resolución 14-99 SGP de 16 de junio de 1999, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá adjudicó a la empresa **Panama On Line, S.A.**, la Solicitud de Precio número SG-01-99, para el arrendamiento de un local situado en la planta baja del antiguo edificio de la Facultad de Humanidades (Librería Universitaria), a fin de instalar y operar en el mismo un centro de servicios de fotocopiado y otros similares, por un período de diez (10) años continuos; recibiendo como contraprestación el pago de un canon mensual de arrendamiento por la suma de dos mil ochenta y tres mil balboas con treinta y tres centésimos (B/.2,083.33). Para tales efectos, ambas partes suscribieron el 18 de agosto de 1999 el contrato 99-57 (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En este orden de ideas, la ocupación del referido local por parte de la empresa se produjo a partir del 30 de marzo de 2000, pero el pago del arrendamiento pactado empezó a ser exigible a partir del mes de julio de 2000; no obstante, según se expresa en el informe explicativo de conducta: *"...en catorce meses de vigencia del Contrato la empresa PANAMA ON LINE, S.A., solo hizo efectivo el pago de tres mensualidades, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre."* (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, mediante la Nota DF-232-2001 de 9 de mayo de 2001, el Director de Finanzas de la Universidad de Panamá requirió al representante legal de **Panama On Line, S.A.**, el pago correspondiente a los meses atrasados, cuya morosidad ascendía a la suma de quince mil cuatrocientos ochenta y tres balboas con treinta y un centavos (B/.15,483.31). De igual manera, mediante la Nota 559-2001 de 5 de septiembre de 2001, el Vicerrector Administrativo informó a la sociedad recurrente que su estado de cuenta al mes de agosto de 2001 reflejaba una morosidad de veintitrés mil sesenta y dos balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.23,062.46), equivalente a once (11) meses **y le advirtió de manera expresa que dicho incumplimiento era causal para la resolución administrativa del contrato** (Cfr. fojas 50 y 51 del expediente judicial).

a.2 Como producto del incumplimiento por parte de la recurrente, la Universidad de Panamá resolvió administrativamente el contrato.

A pesar del requerimiento de pago efectuado por la Universidad de Panamá y de la advertencia hecha en cuanto a que la omisión **de la recurrente era causal para la resolución administrativa del contrato**, la demandante no utilizó el término que para hacer sus descargos le otorgaba la Ley 56 de 1995, sobre contrataciones públicas, vigente al momento en que se celebró el acuerdo; razón por la cual la Universidad de Panamá emitió la **Resolución DAJ-16-2001 de 27 de septiembre de 2001, a través de la cual se decidió resolver administrativamente el contrato 99-57** (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Sobre este punto, **en esta ocasión** resulta de gran importancia reiterar que la accionante presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del acto administrativo antes mencionado y, además, solicitó la suspensión provisional de la misma; **sin embargo, la Sala Tercera mediante Auto de 10 de enero de 2002 dispuso no acceder a la petición de suspensión**. De igual manera, a través de la **Sentencia de 20 de abril de 2005, el Tribunal declaró que no era ilegal la Resolución DAJ-16-2001 de 27 de septiembre de 2001, por medio de la cual la Universidad de Panamá resolvió unilateralmente el contrato celebrado con la recurrente, Panamá On Line, S.A., motivo por el cual, una vez en firme tal medida, lo que procedía era que la demandante desalojara el local arrendado; sin embargo, no lo hizo, pese a que se le solicitó en varias ocasiones** (Cfr. foja 54 del expediente judicial) (Ver Sentencia de 20 de abril de 2005, Registro Judicial Digital).

a.3 El punto medular sobre el cual descansa el reclamo indemnizatorio en estudio, consistente en el cierre material del establecimiento operado por la recurrente en la Casa de Estudios Superiores, fue declarado conforme a Derecho por la Sala Tercera y la Sala Segunda, de lo Penal.

Reiteramos que ante la negativa por parte de la demandante en cuanto a desalojar el bien arrendado, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá emitió la **Resolución 33-09-SGP**, por medio de la cual **ordenó el cierre de la actividad comercial y económica** que, **sin contar con su autorización, continuaba realizando la empresa Panama On Line, S.A.**, dentro del Campus Universitario (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Como hemos precisado, la actuación anterior constituye el argumento medular sobre el cual recae la demanda de reparación directa bajo análisis, pues, la actora reprocha el cierre material del establecimiento que operaba en la Universidad de Panamá, causándole perjuicios; sin embargo, dicho cuestionamiento **carece de fundamento**; puesto que tal como lo indicamos al contestar la acción en estudio, la orden de cierre

obedeció a la negativa de Panama On Line, S.A., de desalojar el local que ocupaba en la Casa de Estudios Superiores pese a que ésta había resuelto unilateralmente el contrato de arrendamiento del que eran parte mediante la **Resolución DAJ-16-2001 de 27 de septiembre de 2001; decisión que, como hemos dicho, fue declarada legal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 20 de abril de 2005.**

De igual manera, en cuanto a la decisión específica de cierre ordenada por la Universidad de Panamá, la misma **ya fue revisada por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una querrela interpuesta por la recurrente en contra del Rector de esa Universidad por adoptar tal medida;** cuerpo colegiado que la consideró **conforme a Derecho**, según se indicó en el **Auto de 24 de enero de 2011 que ordenó el archivo del expediente contentivo de la referida querrela.** La parte medular de este fallo es del tenor siguiente:

“Se observa que la conducta atribuible al rector de la Universidad de Panamá, consiste en el ejercicio arbitrario del cargo...

...

En el caso que nos ocupa, es **evidente que la decisión tomada por el Rector de la Universidad de Panamá, incluso fue declarada como buena, por la Sala Tercera de la Corte Suprema, por lo que difícilmente puede atribuírsele al servidor público una conducta desapegada a la ley y menos aún dolo en la misma...** (La negrilla es nuestra).

Insistimos que la medida cuestionada por la recurrente **fue examinada anteriormente por la Sala Segunda, de lo Penal,** la que **precisó que la misma no constituía una acción arbitraria,** sobre todo, cuando estaba sustentada en una decisión de la Sala Tercera; **de ahí que no exista sustento alguno para el reclamo indemnizatorio de la actora.**

a.4 La medida de desalojo se hizo con auxilio de las autoridades correspondientes.

Resulta de importancia destacar que, con posterioridad a las actuaciones jurisdiccionales antes indicadas, y contrario a lo aducido por la demandante, el **Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la petición hecha por la Universidad de Panamá, emitió el Auto 334 de 18 de marzo de 2010, a través del cual decretó el lanzamiento de la actora,** fundado en el vencimiento del contrato de arrendamiento 99-57 y le otorgó diez (10) días improrrogables para que desocupara y entregara el bien arrendado; sin embargo, ante la negativa de la sociedad recurrente en acatar lo ordenado, el 7 de marzo de 2012 se procedió a realizar el lanzamiento correspondiente con la intervención del Corregidor de Bella Vista.

a.5 El cuestionamiento de Panama On Line, S.A., a la actuación de la Universidad de Panamá no se enmarca en el supuesto de responsabilidad extracontractual que aduce.

Tampoco podemos pasar por alto que la conducta reprochada a la entidad demandada de ninguna manera puede enmarcarse en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere a la responsabilidad que le asiste al Estado y a las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios a ellas adscritos, como lo aduce la actora; ya que la **medida cuestionada constituye una acción ejercida por la Universidad de Panamá como parte de su labor administrativa y, en consecuencia, no constituye una actividad inherente al ejercicio del servicio público de educación superior que ella presta a la sociedad.**

Frente a lo indicado, podemos concluir que al no constituir un ilícito el cierre del establecimiento que la recurrente operaba en la Universidad de Panamá, y toda vez que la conducta reprochada a dicha entidad no se enmarca dentro de las funciones que esa institución ejerce en el contexto del servicio público que brinda; **entonces no se ha materializado una deficiente prestación del mismo.**

B. La inexistencia de un daño o perjuicio.

En cuanto al perjuicio aducido por la demandante, debemos **reiterar que no hubo daño alguno atribuible al Estado panameño**, por conducto de la Universidad de Panamá; puesto que, **como se ha señalado, no hubo una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicha entidad de educación superior.**

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, debemos recordar que la posible afectación sufrida por la recurrente al no poder operar el establecimiento que regentaba en la Universidad de Panamá se debió a su **propia conducta, pues la resolución unilateral del contrato por parte de la mencionada casa de estudios; el posterior cierre del local que ubicaba en ésta última y su desalojo, obedeció al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.**

C. La ausencia de nexo causal entre la falla alegada y el daño.

En cuanto a la denominada relación de causalidad entre la alegada falla del servicio y el **supuesto daño, reiteramos** que la misma no se encuentra presente; puesto que, tal como lo hemos advertido ampliamente, **no existe una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible a la Universidad de Panamá y, además, porque el presunto daño no puede ser imputado a dicha entidad**, habida cuenta que la afectación que la actora pudo haber sufrido, **tuvo como nexo causal; es decir, como causa directa y suficiente, su propia conducta** al no pagar los cánones de arrendamiento

adeudados, motivando con ello que la Casa de Estudios Superiores les rescindiera el contrato de arrendamiento; es decir, en la situación en estudio, los supuestos perjuicios aducidos por la sociedad recurrente ante la imposibilidad de operar su establecimiento comercial se derivaron de lo que la doctrina denomina “culpa de la víctima”.

Sobre este tema, el tratadista Libardo Rodríguez manifiesta, cito: “Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, **debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.**” (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

En atención a lo indicado, podemos concluir que en el negocio jurídico bajo examen no concurren los elementos que la Sala Tercera determinó en la Sentencia de 2 de junio de 2003, como necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado. Veamos

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado) la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. **La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).” (La negrita es de este Despacho).

Actividad probatoria.

En lo que respecta a la actividad procesal desarrollada por las partes, **resulta necesario destacar la escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la recurrente** para demostrar la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que **las**

pruebas practicadas a solicitud de éstos durante el curso del procedimiento, de manera alguna, lograron acreditar que exista una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste, atribuible a la Universidad de Panamá ni, mucho menos, la presencia de un daño que sea responsabilidad de este último.

Sobre el particular, es preciso debemos indicar que entre las pruebas admitidas por la Sala Tercera a petición de la parte actora, mediante el Auto de Pruebas 17 de 20 de enero de 2015, confirmado por la Resolución de 22 de abril de 2015, se incluye una prueba pericial sobre el estado financiero de la recurrente **Panama On Line, S.A.**, y una inspección judicial a la empresa "Almacenajes S.A", en los depósitos E-1 y D-21, a fin de constatar los bienes de Panama On Line, S.A., que habían sido depositados en la misma. Sobre las referidas pruebas debemos hacer los siguientes señalamientos.

-Prueba Pericial Financiera.

Mediante la referida prueba la parte actora pretendía determinar si la empresa **Panama On Line, S.A.**, se encontraba operando o no; en caso de que no estuviera haciéndolo identificar la razón y desde cuándo dejó de operar; el monto de las pérdidas sufridas como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar la actividad comercial; los factores que permitían cuantificar las referidas pérdidas; e indicar si la empresa está o no en capacidad de reiniciar sus actividades comerciales.

En este contexto, en primer lugar conviene destacar que la recurrente no cumplió con la responsabilidad que le impone el artículo 972 del Código Judicial que en su parte pertinente dispone que: ***"Las partes tiene el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares que aquellos consideran necesarios para el desempeño de su encargo y si alguno no lo hiciera, se dejará constancia de ello y el Juez podrá deducir un indicio, de acuerdo a sus circunstancias."*** (La negrita es de este Despacho).

Lo anterior es así, puesto que la demandante no colaboró a cabalidad con el perito designado en representación de la entidad demandada, Licenciado Alejandro Cuadra, tal como se puede advertir en el memorial presentado por éste ante la Sala Tercera dejando constancia de la imposibilidad de poder atender a cabalidad el peritaje propuesto; puesto que no se le había suministrado algunos documentos que necesitaba para tal fin (Cfr. foja 170 del expediente judicial).

La dificultad descrita fue reiterada por el perito en memorial presentado ante el Tribunal el 29 de junio de 2015, donde nuevamente manifiesta la imposibilidad de poder ejecutar el peritaje propuesto por la falta de

información y, en tal sentido, enumera siete (7) documentos que requería para poder cumplir su función (Cfr. fojas 175 y 176 del expediente judicial).

Las solicitudes anteriores no fueron atendidas a cabalidad por la sociedad recurrente, debido a que en el informe pericial presentado ante el Tribunal el 21 de enero de 2015 el Licenciado Cuadra dejó claramente establecido que no le **fue suministrada toda la información que requería para poder absolver el cuestionario pericial**; y, además, adjunta a su informe un correo electrónico dirigido a la apoderada judicial de la actora solicitando la información que necesitaba (Cfr. fojas 216 a 219 y 222 del expediente judicial).

Al respecto, el mencionado perito indicó que solamente se les entregó las declaraciones de renta de los años 1999 a 2010, no así hasta el año 2014 ni tampoco los estados financieros auditados al 2014; sobre el particular advierte que al solicitar la información pertinente: *“...se nos respondió que no se contaba con la misma debido a las circunstancias en que se produjo el cierre de la empresa, en el campus universitario. Por lo que se hace imposible que nos suministre más información...”* En atención a la referida respuesta el Licenciado Cuadra advirtió:

“...consideramos prudente referirnos a lo que dispone el Código de Comercio de la República de Panamá con relación a la información contable.

‘Artículo 93. Todo comerciante o corredor está obligado a conservar sus registros indispensables de contabilidad, por todo el tiempo que dure su gestión y hasta cinco (5) años después de cerrar su negocio.’ ” (Cfr. foja 217 del expediente judicial).

En relación con la pregunta acerca de las pérdidas, supuestamente sufridas por la actora, como consecuencia directa de la imposibilidad de ejecutar la actividad económica para la cual fue constituida, el experto precisó:

“Para dar respuesta a interrogante debemos partir por la premisa que PANAMA ON LINE, S.A., **es una empresa que por más de una década mantuvo el negocio en marcha reportando pérdidas en sus declaraciones de renta con excepción del período fiscal 2008** en el cual reportó una ganancia de cuatro mil quinientos ochenta y dos balboas con noventa y un centésimo (B/.4,582.91).

Con la información **suministrada y analizada no podemos afirmar que la empresa continuará perdiendo en sus operaciones.**

A su vez, queremos llamar la atención del Tribunal **con relación al período fiscal 2010 que según la declaración de renta presentada fue del (sic) sin operación.** Este llamado lo hacemos debido a que según el libelo de demanda a PANAMA ON LINE, S.A., se le impidió operar desde el 17 de diciembre de 2009 **y no logramos que nos facilitaran la información financiera o documentos que sustenten que no han realizado operaciones desde 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 hasta la fecha** (Cfr. foja 218 del expediente judicial).”

Lo anterior, refleja que la sociedad recurrente **mucho antes del cierre material de sus operaciones** en la Universidad de Panamá, **reportaba pérdidas cada año, con excepción del año 2008, en la cual declara una ínfima ganancia; también se deja en evidencia que no existe certeza en cuanto a que la empresa continuara o no realizando sus operaciones.**

Por otra parte, objetamos el informe pericial rendido por el perito designado por la recurrente, Licenciado José Ángel Hidrogo; puesto que se advierte que el mismo contó con la colaboración de la parte actora para suministrarle la información para la elaboración del mismo; apoyo que, como hemos indicado, **no fue facilitado al perito designado en representación de la entidad demanda, de manera que no se puede tener por cierta la veracidad de sus conclusiones ni de su imparcialidad, pues, no hubo un adecuado contradictorio; situación que, como hemos precisado, debe ser tomada como un indicio en contra de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 972 del Código Judicial.**

Sin perjuicio de lo expuesto, advertimos que en el informe pericial elaborado por el Licenciado José Ángel Hidrogo, éste contabilizó las pérdidas de **Panama On Line, S.A.**, luego del cierre del establecimiento que operaba en la Universidad de Panamá, en una elevada suma de dinero; sin embargo dicha postura se contradice con lo afirmado por ese mismo perito en su propio dictamen al indicar:

“En el caso de PANAMA ON LINE, S.A., ...no genera ingresos lo que se refleja en los libros contables, tanto así que, **las declaraciones juradas de rentas a partir del período fiscal terminado el 31 de diciembre de 2010, PANAMA ON LINE, S.A., ha presentado las declaraciones de rentas sin operaciones, es decir, no ha generado ingresos, lo que se traduce en pérdidas económicas significativas.**” (Cfr. foja 184 del expediente judicial).

A la luz de lo expuesto por el Licenciado Hidrogo, no entendemos cómo una empresa que a partir del año 2010 presentó **declaraciones de renta sin operaciones**; es decir, que **no incurrió en erogaciones o gastos, haya sufrido “pérdidas económicas significativas”, lo que resulta contradictorio y, en consecuencia, le resta veracidad al informe pericial.**

También debemos advertir que el perito de la parte actora, en su informe, afirma que la empresa **Panama On Line, S.A.**, del año 1999 a 2009 obtuvo ingresos por dos millones seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos seis balboas con sesenta y siete centésimos (B/2,668,406.67), lo que se contradice con lo indicado por el Licenciado Alejandro Cuadra, perito designado en representación de la parte demandada, quien, como hemos visto, en su dictamen determinó que durante el referido período la empresa arrojó pérdidas con excepción del año 2008 (Cfr. fojas 185 y 218 del expediente judicial).

-Inspección Judicial

La Sala Tercera también admitió una inspección judicial a la empresa "Almacenajes S.A", a fin de verificar los depósitos E-1 y D-21, donde se encontraban bienes muebles de la sociedad **Panama On Line, S.A.**, que habían sido retirados del local que ocupaba en la Universidad de Panamá, luego del desalojo de la referida empresa (Cfr. foja 129 del expediente judicial).

Como cuestión preliminar, debemos precisar que la referida inspección judicial resultó inconducente, toda vez que la misma **guarda relación con un momento posterior al cierre material de operaciones de la empresa Panama On Line, S.A., hecho generador del reclamo indemnizatorio de esta última.**

En tal sentido, debemos puntualizar que el informe pericial rendido por el Ingeniero Raúl Rainier Espino, perito designado por la actora, no arrojó mayores indicios que logren acreditar la pretensión indemnizatoria de la recurrente, pues, se limitó a referirse a aspectos generales sin mayores consideraciones de fondo.

Por el contrario, el informe pericial elaborado por la Ingeniera en Sistemas Computacionales Lilia Liu, designada como perito por parte de la entidad demandada, contribuyó en gran forma a precisar muchos aspectos inherentes a la ubicación de los bienes de **Panama On Line, S.A.**, en los depósitos de la empresa Almacenajes S.A., luego del desalojo de esta última del local arrendado en la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 269 a 275 del expediente judicial).

De dicho informe destaca lo señalado por la perito, en el sentido que la empresa Almacenajes S.A., **nunca le suministró el contrato de arrendamiento suscrito por la Universidad de Panamá** así que no se pudo verificar las cláusulas establecidas en el mismo; de igual manera resalta lo indicado en cuanto a que: *"Procedimos a llamar nuevamente vía telefónica a la sra. Yovani Hurtado de Almacenajes S.A., a la cual nos indicó que un día antes de la Inspección Judicial la empresa Almacenajes, S.A., había decidido abrir los depósitos y retirar algunos bienes para verificar si era factible realizar algún rescate y venta de los equipos existentes en dichos depósitos";* igualmente precisó *"...Consideramos que hubo manipulación de los bienes por parte del personal de Almacenajes S.A."* (Cfr. fojas 273 y 274 del expediente judicial).

Lo anterior, evidencia que **existió una manipulación de los bienes depositados un (1) día antes de la inspección judicial**, reconociéndose, incluso, que la empresa de depósitos había decidido retirar algunos de estos bienes, **lo que, sin duda, alteró las condiciones del local de depósitos y de los bienes que debían ser objetos de la referida inspección.**

Del informe de la Ingeniera Liu destaca igualmente lo indicado por ella en cuanto a que *“El día 16 de julio de 2015, entrevistamos a Etherlhy Montenegro, quien labora desde hace 8 años en la dirección de Salud y Gestión Ambiental de la Universidad de Panamá y fue la persona que ejecutó el traslado de los bienes de Panama On Line, S.A., desde el local hasta los depósitos de Almacenes S.A. Cuando le mostramos las fotografías tomadas durante la Inspección Judicial, nos indicó que de ninguna manera él como responsable de dicho traslado jamás ha ordenado se colocara de esta forma y por el poco espacio existente, el personal de la Universidad de Panamá fue muy cuidadoso en depositar adecuadamente los inventarios y bienes de Panama On Line, S.A. en dicho depósito de manera ordenada y sin destruir ningún bien.”* (Cfr., foja 273 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, resulta evidente que **el personal de la Universidad de Panamá no fue el responsable de la forma desordenada en que se encontraron los bienes muebles de la actora el día de la diligencia; y en todo caso, dicha condición pudo ser el producto de la manipulación que se dio por parte de terceras personas un día antes de la inspección judicial.**

Igualmente, resalta lo indicado por la ingeniera Liu en el sentido que: *“La Universidad de Panamá les indicó mediante notas reiteradas a la empresa Panama On Line, S.A., **que debía retirar sus equipos y activos y desalojar el local de la Universidad de Panamá por incumplimiento del contrato de arrendamiento...**”* (Cfr. foja 273 del expediente judicial).

También resulta de importancia indicar que junto a su informe pericial, la experta en mención adjuntó copia del Oficio 402/408-09 de 17 de febrero de 2012, mediante el cual Juzgado Segundo, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, le remitió al Corregidor del Corregimiento de Bella Vista la copia autenticada del Auto 334 de 18 de marzo de 2010, **mediante la cual se decreta el formal lanzamiento por vencimiento de contrato, a favor de la Universidad de Panamá y en contra de Panama On Line, S.A.,** y de igual forma acompañó copia de dicho auto (Cfr. foja 287 a 289 del expediente judicial).

El informe elaborado por la Ingeniera Liu contribuyó para desmentir una afirmación de la parte actora quien señaló que la Universidad de Panamá había retenido los bienes de **Panama On Line, S.A.,** depositados en el empresa de almacenajes y que no se los quería entregar; **puesto que, según indicó la perito, los mismos estaban a disposición de la empresa recurrente,** al manifestar:

“6. Que la Universidad de Panamá ha sido benevolente en retirar los equipos, muebles y otros artículos y trasladarlos a una empresa de almacenajes y también acarrear los costos de transporte y almacenaje. Situación que de igual manera la Universidad ha estado llamando constantemente a los directivos de Panamá On Line, S.A., para que los retirasen. (Cfr. foja 274 del expediente judicial).

...

8. Siendo equipos sensibles era responsabilidad de Panama On Line, S.A. retirar sus equipos y mudarlos a otro lugar para continuar operando. Tal pareciera que no había el interés por parte de la empresa Panama On Line de retirar sus equipos y de no asumir su responsabilidad como propietarios de su inventario.” (Cfr. fojas 274 y 275 del expediente judicial).

Como resultado de lo indicado, este Despacho estima que en la situación bajo examen, la demandante no ha logrado cumplir con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de acreditar su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Ante la **inexistencia de una falla en la prestación del servicio público adscrito a la Universidad de Panamá, un daño y de una relación de causalidad entre el servicio prestado por dicha entidad y la afectación de los demandantes; puesto que, como hemos visto, la causa directa de los supuestos perjuicios sufridos por la actora y que dio origen al presente reclamo indemnizatorio, es consecuencia de lo que la doctrina denomina “culpa de la víctima”, por lo que** esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia su solicitud en el sentido que se sirvan declarar que el **Estado** panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, **NO ES RESPONSABLE** del pago de setecientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco balboa (B/.776,175.00), que demanda Panama On Line, S.A., por los supuestos daños que le han sido causados.

- **Se reitera excepción de prescripción.**

En esta oportunidad procesal, esta Procuraduría **considera oportuno reiterar** que el hecho generador del reclamo indemnizatorio ensayado por la sociedad recurrente se encuentra, entre otros, en el apartado de la demanda que denomina “Relación de causalidad de los daños y perjuicios sufridos por Panama On Line, S.A. y la conducta de la Universidad de Panamá”, en el cual expresó: *“Los daños y perjuicios sufridos por la empresa PANAMA ON LINE., son imputables a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, porque derivan directamente de la imposibilidad de operar su negocio, dentro o fuera del Campus Universitario, desde 17 de diciembre de 2009; como consecuencia del cierre arbitrario del local comercial, mediante colocación de un candado en la puerta de entrada, que impidió retirar sus bienes y equipos, todo lo que se ha prolongado hasta ahora.”* (Cfr. foja 9 del expediente judicial). (La negrita es nuestra).

También es necesario observar, que luego que quedó en firme la Resolución DAJ-16-2001 de 27 de diciembre de 2001, por medio de la cual se resolvió administrativamente el contrato de arrendamiento que justificaba la ocupación del local por parte de Panama On Line, S.A., y que la Sala Tercera mediante Sentencia de 20 de abril de 2005 se pronunció a favor de la legalidad de ese acto administrativo, **no existió ningún otro vínculo de naturaleza contractual entre la recurrente y la Universidad de Panamá, por lo que la prescripción de las acciones que aquella pudiera ejercer para efectuar cualquier reclamación por daños y perjuicios está sujeta a lo que señala en esta materia el artículo 1706 del Código Civil.**

En consecuencia, conforme lo dispone la norma en mención, la acción bajo examen debió intentarse dentro del año subsiguiente al momento en que la parte actora tuvo conocimiento del **supuesto** cierre arbitrario del establecimiento que operaba, lo que, según expone, ocurrió el **17 de de diciembre de 2009**; razón por la cual la demanda en análisis debió ensayarse a más tardar el **17 de diciembre de 2010**; sin embargo, fue interpuesta ante el Tribunal el **20 de julio de 2012**, cuando ya habían transcurrido **más de 2 años** desde aquel momento, de ahí que, **en estricto Derecho, tal acción se encuentra prescrita.**

Al referirse al cumplimiento del término establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal en Auto de 12 de diciembre de 2011 se pronunció en los siguientes términos:

“Del examen del expediente correspondiente, puede apreciarse que el demandante **ha presentado la demanda extemporáneamente, en virtud de que el término de prescripción establecido, para tales efectos es de un (1) año contado a partir de que el afectado supo del agravio, según lo que indica el artículo 1706 del Código Civil:**

...

En vista de lo expuesto por la norma en referencia, tenemos que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. **Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio**, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

En este caso, **las agraviadas tuvieron conocimiento del supuesto agravio en el mes de diciembre del año 2009, tal como se indica en la demanda de indemnización. Por lo tanto, tenían las demandantes hasta diciembre del año 2010, es decir un año, para presentar la demanda de indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.**

Sin embargo, **no fue hasta el día 19 de julio de 2011, que las demandantes presentaron su demanda de indemnización, es decir ya prescrito el término de un año para acudir ante la Sala Tercera en este tipo de demanda.**

...” (La negrita es de este Despacho).

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 453-12